

República de Colombia



Rama Judicial

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSA

Susa, Cundinamarca, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-**  
**RADICADO N°. 20200053-**  
**DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA**  
**APODERADO: Dra CECILIA RODRIGUEZ GALINDO-**  
**DEMANDADO(os) HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA**  
**JOSEFA NEVA MURCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**  
**CURADORES AL LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMAS QUE**  
**SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR: DR JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA.**  
**CURADOR ADLITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA**  
**JOSEFA NEVA VARGAS: DR. YAMID MENDEZ NEIRA**  
**DECISIÓN: SENTENCIA..-**

### I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 26 de febrero hogaño-

### II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el lote denominado LA UNION, ubicado en la vereda TIMINGUITA del municipio de Susa, e identificado de la siguiente forma: lote con una extensión de 6.000 mts cuadrados, identificado con número de matrícula inmobiliaria 172-59217, y alinderado en la siguiente forma: por el norte con Maria Josefa Neva Vargas y Calderón de Neva Stella, por el Este con herederos de Robayo Galeano Manuel y otros, por el sur con Neva Vargas Nicolás ( sucesión), Occidente, Neva Vargas Nicolás ( sucesión), Calderón de Vargas Stella.



### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

3.1. Mediante providencia del 12 de Agosto de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó oficiar a las entidades allí mencionadas, y se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de MARIA JOSEFA NEVA VARGAS.

3.2. Realizado el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso, a herederos indeterminados de MARIA JOSEFA NEVA VARGAS, y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se procedió a nombrar curador adlitem de personas indeterminadas al dr Yamid Mendez Neira, y de herederos indeterminados de MARIA JOSEFA NEVA VARGAS al Dr Jorge Marcelo Parra, quienes notificados de la demanda, contestaron la misma

3.3- la abogada de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico ante este despacho el día 25 de julio de los cursantes, solicitó se abriera el proceso a pruebas, y este despacho, mediante providencia del 29 de julio de 2022, decretó la inspección judicial del artículo 375 del Código General del Proceso, y las actuaciones procesales de los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, se decretó el interrogatorio de parte de oficio del demandante Oscar Armando Neva Murcia, y los testimonios de: NUBIA CIRLEY POVEDA POVEDA, y HECTOR JAVIER BALLESTEROS BALLESTEROS.

Se deja constancia igualmente, que dentro de la diligencia de inspección judicial, realizada el 31 de agosto de 2022, se decretó de oficio el testimonio de LUIS URIEL YEPES.

En el caso en estudio, como no habían respondido la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se decidió por esperar la respuesta de estas entidades, antes de pronunciarse el despacho; respondiendo solamente la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio radicado ante este despacho, vía correo electrónico el 29 de septiembre, donde expresó que el juez tiene las facultades de determinar la naturaleza jurídica del bien, teniendo en cuenta la ley y los precedentes jurisprudenciales.



#### **IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.**

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, y el tiempo para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio es de cinco (5) años sobre bienes inmuebles, si es prescripción ordinaria y si es extraordinaria el tiempo necesario para adquirir por prescripción es de 10 años de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002.

Para la prescripción extraordinaria de dominio no se requiere título alguno y se presume en ella la buena fe a pesar de la falta de título adquisitivo de dominio, además que se requiere que sea un bien comerciable, susceptible de adquirirse por esta modalidad.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se configuro sobre el Lote denominado LA UNION, ubicado en la vereda Timinguita de este municipio, y se acreditan los actos constitutivos de posesión en cabeza del demandante :OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA si se acredita el aspecto subjetivo de la posesión, como es el ánimo de poseer el bien como señor y dueño.

Y que el bien sobre el cual se demanda el modo adquisitivo originario de prescripción adquisitiva de dominio, sea de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, o sea que sean de aquellos bienes que estén dentro del comercio humano, y no se trate de bienes de uso público y/o fiscales, y adicionalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, y T-488 de 2014, que no se trate de bienes baldíos, o sobre los cuales opere la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

En el caso en estudio, se verifica que el bien objeto a usucapir, no es de aquellos bienes sobre los cuales opera la presunción de baldíos, ya que es un bien que posee antecedentes registrales, como se puede verificar en la certificación especial que obra a folio 2 del expediente, y de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras donde certifica que el bien objeto del proceso no posee las características arriba mencionadas.



La prueba documental, como es la escritura número 376 del 25 de septiembre de 1959, prueba la inicial posesión en María Josefa Neva Murcia, igualmente, la escritura No. 178 del 22 de mayo de 1986, donde se prueba que la persona anteriormente mencionada transfirió la posesión del predio La Florida a OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA y ANGELA MARTINA NEVA MURCIA.

Del interrogatorio de parte efectuado al demandante OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA, se destaca que posee el predio en mención desde hace 12 años y que lo ha destinado a labores de pastoreo esencialmente y posee un cultivo de maíz, además que poseyó unos caballos sobre el bien inmueble, y que lo adquirió de su tía MARIA JOSEFA NEVA VARGAS.

De los testimonios de NUBIA CIRLEY POVEDA POVEDA, y HECTOR JAVIER BALLESTEROS BALLESTEROS., se deduce que OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA, lleva poseyendo el predio hace más de 10 años, y que ha realizado actividades de pastoreo sobre el mismo, posee el cultivo de maíz hace más de diez (10) años, y siempre lo han reconocido como poseedor del predio, y como lo manifestó NUBIA CIRLEY POVEDA, lo distinguió como poseedor del predio en forma posterior a MARIA JOSEFA NEVA VARGAS.

Igualmente, del testimonio de LUIS URIEL YEPES, arrendatario del predio LA UNION, donde está el cultivo de maíz, el mismo expresó que fue Oscar Armando quien le arrendó el predio hace más de ocho (8) años, no distinguiendo otro poseedor sobre el mismo.

En conclusión, apreciados los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados, a la luz de la Sana Critica, se demuestra los actos materiales que comprueban la posesión de OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA sobre el predio, el tiempo de la prescripción extraordinaria, y que la misma ha sido publica y conocida durante el tiempo exigido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, al encontrarse perfectamente identificado el predio, con sus linderos y extensión.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



---

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR que OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA, identificado con C.C No. 3.192.669, ha adquirido por el modo de prescripción extraordinaria de dominio, el predio denominado La Unión, identificado en la siguiente forma:**

por el norte con María Josefa Neva Vargas y Calderón de Neva Stella, por el Este con herederos de Robayo Galeano Manuel y otros, por el sur con Neva Vargas Nicolás (sucesión), Occidente, Neva Vargas Nicolás (sucesión), Calderón de Vargas Stella, predio con una extensión de 6000 mts 2.

**SEGUNDO:RECONOCER EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE OSCAR ARMANDO NEVA MURCIA, sobre el predio mencionado**

**TERCERO:ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

**CUARTO ORDENAR inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-, de conformidad con lo solicitado en la demanda.**

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS. al no causarse las mismas.**

**SEXTO SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Susa**  
**Carrera 3ª. No. 6-52**

6

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7b9e55421b15df14d21ff267ef2604e0064a738422be853a89e923a0f04ab**

Documento generado en 28/11/2022 11:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO:  
No. 57  
De hoy 30 de noviembre de 2022  
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA